



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

**Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO ELÍAS CORREA OSORIO
RADICADO N°	05-3684089001-2021-00087-00
A.I.C N°.	2024-005
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor FRANCISCO ELÍAS CORREA OSORIO de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de mandatario judicial idóneo, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de FRANCISCO ELÍAS CORREA OSORIO a efectos de librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 013936100005227 de la obligación 725013930097824 más la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$950.509,00) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 02 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2020, más la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$183.274,00) por concepto de intereses de mora causados entre el 03 de octubre de 2020 y el 22 de julio de 2021 fecha de corte, más los intereses moratorios que se generen al máximo establecido por la ley y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$61.887,00) por otros conceptos contenidos en el pagare.

Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$20.140.000,00) por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 013936100005208 más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.254.977,00) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 20 de agosto de 2019 y el 20 de agosto de 2020, más la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$8.144.208,00) por concepto de intereses de mora, causados entre el 21 de agosto de 2020 y el 22 de julio de 2021, fecha de corte de la entidad, más los que se causen al máximo permitido por la ley hasta el cumplimiento total de la obligación demandada. Más la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$132.660,00) por otros conceptos contenidos en el pagare, además de las costas y gastos procesales

Proceso: ejecutivo singular  
Radicado: 05368408900120210008700  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Francisco Elías Correa  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 18 de agosto del año 2021, providencia que no pudo ser notificada personalmente al ejecutado por lo cual fue emplazado y se nombró curador ad-litem a quien se le notificó la demanda el día 24 de noviembre de 2023, corriéndoseles el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, apoderado que presenta escrito de contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones de la entidad demandante, ni proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem del ejecutado no se opone a las pretensiones de la demanda, y que el demandado pese al transcurso del tiempo no ha realizado ninguna manifestación ni propuesto excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado conforme a la ley, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio;

Por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía ya que no supera los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *ejusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado, por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado pese a no comparecer al plenario está representado por curador ad-litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago y se le corrió traslado del libelo introductorio, sin proponer excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibidem*, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la

Proceso: ejecutivo singular  
Radicado: 05368408900120210008700  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Francisco Elías Correa  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 18 de agosto del año 2021, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 Ibidem, y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (un pagare), que contiene una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título valor es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se aportan dos pagares que fueron debidamente valorados al momento de emitirse el respectivo mandamiento de pago, y contra su forma y contenido no se presentaron excepciones.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

## **RESUELVE**

Proceso: ejecutivo singular  
Radicado: 05368408900120210008700  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Francisco Elías Correa  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor FRANCISCO ELÍAS CORREA OSORIO, portador de la cédula nro. 71.876.568 conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 18 de agosto de 2021, en la siguiente forma:

- 1- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), contenidos en el **PAGARE** No. 013936100005227 de la obligación 725013930097824, aportado como base de recaudo.
- 2- Por NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$950.509,00) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 02 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2020.
- 3- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$61.887,00) por otros conceptos contenidos en el pagare.
- 4- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$183.274,00) por concepto de intereses de mora causados entre el 03 de octubre de 2020 y el 22 de julio de 2021 fecha de corte.
- 5- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo establecido por la ley, desde el 23 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 6- Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$20.140.000,00), como capitales contenidos en el pagare Nro. 13936100005208, de la obligación Nro. 725013930097424, aportado como base de recaudo
- 7- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.254.977,00) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 20 de agosto de 2019 y el 20 de agosto de 2020.
- 8- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$132.660,00) por otros conceptos contenidos en el pagare.
- 9- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$8.144.208,00) por concepto de intereses de mora, causados entre el 21 de agosto de 2020 y el 22 de julio de 2021, fecha de corte de la entidad.
- 10- Más los intereses moratorios que se generen al máximo establecido por la ley desde el 23 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de todo lo adeudado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas al demandado FRANCISCO ELÍAS CORREA OSORIO y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo Nº

Proceso: ejecutivo singular  
Radicado: 05368408900120210008700  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Francisco Elías Correa  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DISPONE** dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**J U E Z**